

ACC: 1872915/ DOC: 1657893/

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA  
POR LA ACACIA SPA EN CONTRA DE CGE  
DISTRIBUCIÓN S.A.**

**23104**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_ /**

**SANTIAGO,**

**02 ABR 2018**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1° Que mediante carta ingresada a SEC con el N° 28338, de fecha 28 de noviembre de 2017, la Sra. Verónica Silvestre Adelantado, en representación de la empresa La Acacia SpA, presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de CGE Distribución S.A., en adelante CGE S.A., en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", el adelante D.S. N° 244.

La reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada con CGE S.A. respecto de la prórroga del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD La Acacia, resolviendo en definitiva aprobar la prórroga del ICC. Sustenta su petición en los siguientes antecedentes:

"Que, encontrándome dentro de plazo, vengo a presentar una Reclamación por Controversia que establece el Art. 70 letra g) del DTO 244 que Aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación en la Ley General de Servicios Eléctricos, en relación a la aplicación del citado Reglamento en lo que concierne a la solicitud de prórroga del Informe de Criterio



de Conexión (ICC), al entender que la controversia que suscita el rechazo por parte de CGE, con fecha 20 de noviembre de 2017, a la solicitud de prórroga basada en causa de fuerza mayor y presentada el 15 de noviembre de 2017, debe ser solventada por la SEC a fin de que resuelva favorablemente la solicitud de extensión de vigencia del ICC solicitada para el Proyecto PMGD LA ACACIA.

La presente reclamación funda sus argumentos de hecho y de derecho en lo siguiente:

1. Con fecha 8 de junio de 2016 se aprobó por parte de CGE el Informe de Criterios de Conexión (en adelante ICC) del proyecto Parque Solar Fotovoltaico LA ACACIA, titularidad de LA ACACIA SpA., iniciándose el plazo de nueve meses de vigencia del mismo contemplados en el Art. 18° del DS. 244 que aprueba el Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la LGSE. (ANEXO 1).

2. Con fecha 3 de febrero de 2017, debido al avanzado estado de cumplimiento del cronograma de Avance de Obras del Proyecto, y antes del vencimiento del ICC en vigor, se solicitó a CGE una prórroga de vigencia del ICC, respondiéndose favorablemente dicha solicitud el 8 de febrero de 2017. (ANEXO 2 y 3).

3. Con fecha 21 de abril de 2017, se ingresaron a la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Agricultura de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, las carpetas correspondientes a los dos Roles (187-43 y 187-44) sobre los que se ubica el Proyecto, para solicitar los correspondientes Informes Favorables de la Construcción (en adelante IFC).

4. En este sentido, de acuerdo con el Art. 46 de la Ley 18.755 que Establece las Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero y deroga la Ley 16.640 y otras disposiciones, cabe decir que:

*"Para autorizar un cambio de uso de suelos en el sector rural, de acuerdo al artículo 55 del Decreto Supremo N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se requerirá informe previo del Servicio. Dicho informe deberá ser fundado y público, y expedido por el Servicio dentro del plazo de 30 días, contados desde que haya sido requerido. (...)"* (El destacado es nuestro).

5. Con fecha 19 de julio de 2017, 62 días laborables después del ingreso, más del doble del plazo establecido legalmente, la Resolución Exenta N° 963/201 y la Resolución Exenta N° 964/2017 de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Agricultura de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, informaron favorablemente la solicitud de autorización del Informe Favorable de la Construcción (IFC) para ambos Roles. (ANEXO 4 y 5).

6. Obtenida la aprobación indicada en el punto 5, de acuerdo con el artículo 55 del Decreto Supremo N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (LGUC) el procedimiento siguió su curso hacia la Secretaría Ministerial Regional del Ministerio de Vivienda de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

7. En este sentido cabe tener presente el plazo que recoge el artículo 2.1.19 Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (OGUC), para evacuar dicho informe:



*"La división de predios rústicos que se realice de acuerdo al D.L N° 3.516, de 1980 y las subdivisiones, urbanizaciones y edificaciones que autoriza el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, se someterán a las siguientes reglas, según sea el caso (...):*

*La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo verificará que las construcciones cumplen con las disposiciones pertinentes del respectivo Instrumento de Planificación Territorial y en el informe favorable se pronunciará acerca de la dotación de servicios de agua potable, alcantarillado y electricidad que proponga el interesado. Para estos efectos, el interesado, deberá presentar una memoria explicativa junto con un anteproyecto de edificación, conforme al artículo 5.1.5 de esta Ordenanza. La Secretaría Regional Ministerial respectiva evacuará su informe dentro de 30 días, contados desde el ingreso de la solicitud. (...)". (El destacado es nuestro).*

8. En septiembre de 2017, el Informe de Construcción en Área Rural N° 299 de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda de la Región Libertador General Bernardo O'Higgins, informó favorablemente la solicitud de IFC realizada para el Rol 187-44. Dicho informe, pese a carecer de fecha exacta indicando en el apartado fecha "septiembre de 2017", quedó listo para firma el día 22 de septiembre de 2017, tal y como informó vía email el Arquitecto Revisor, Sr. Raúl Parra. Es decir 45 días después de la Resolución Exenta del SAG, y por ello superando los 30 días establecidos por ley. (ANEXO 6 y ANEXO 7)

9. En relación con el cálculo de los días de los puntos 5 y 8, cabe decir que, como acto administrativo que emana de la Administración del Estado, el cómputo se ha realizado en días hábiles de acuerdo al artículo 25 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos (LBPA):

*"Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos. (...)"*. (El subrayado es nuestro).

10. Como venimos acreditando el proyecto se presentó y fue evaluado por el SAG como una unidad, que se ingresó en dos carpetas por la necesidad administrativa de contar el terreno con dos roles. Esta interpretación la confirma el hecho de que las Resoluciones Exentas de aprobación por parte del SAG, de cada uno de los Roles, se dictaron en la misma fecha y con una numeración correlativa.

11. En la fecha mencionada en el punto 8, y pese a la inexplicable dilación en la tramitación de los IFCs que en este momento ya había perjudicado la Carta Gantt del proyecto, una vez obtenida la aprobación de la SEREMI de Vivienda para el Rol 187-44, se solicitó información sobre la falta de aprobación del Rol 187-43.

12. Al contactar nuevamente con el Sr. Raúl Parra, Arquitecto Revisor de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda de la Región Libertador General Bernardo O'Higgins, este indicó que se había producido un error en el envío de las carpetas de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Agricultura de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins a la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda de la misma Región y las carpetas del proyecto se habían separado, provocando un retraso considerable en el arribo de la carpeta a la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda.



13. Producto de la negligencia en el envío de una Institución a otra, a la fecha, 28 de noviembre de 2017, contamos con el Informe Favorable para la Construcción (IFC) del Rol 187-44, pero no del Rol 187-43, que fue asignado a otro Arquitecto Revisor, Sr. Bruno Leiva, quien actualmente, 151 días después de haber ingresado la solicitud de IFC, sigue revisando la carpeta.

14. Con fecha 14 de noviembre de 2017, argumentando causa de fuerza mayor debido a la ineficacia administrativa demostrada en la tardanza injustificada para la obtención de uno de los IFC de los Roles implicados en el proyecto fruto de una negligencia en el traslado de las carpetas de una Institución a otra, solicitamos a CGE una extensión de la vigencia del ICC. (ANEXO 8).

15. Con fecha 20 de noviembre de 2017, la solicitud de extensión de la vigencia del ICC, fue rechazada por CGE. (ANEXO 9).

16. Como muestra el cuadro resumen abajo adjunto, la demora en la emisión de los informes favorables necesarios para la obtención del IFC, aun habiéndose superado notoriamente los plazos previstos legalmente, como ya se ha acreditado, permitía cumplir con los plazos de conexión previstos en el ICC vigente. Sin embargo, el negligente actuar administrativo en el proceso de tramitación del IFC del Rol 187-43, demuestra la imposibilidad sobrevenida y fortuita de cumplir con el plazo de conexión previsto en el ICC vigente.

**Cuadro resumen comparativo:**

	<b>Rol 187-44</b>	<b>Rol 187-43</b>
Ingreso solicitud de IFC SAG	21-04-2017	21-04-2017
Resolución Exenta favorable del SAG	19-07-2017 Resolución Exenta N°963/2017	19-07-2017 Resolución Exenta N°963/2017
Días totales en el SAG Regional	62	62
Informe de Construcción en Área Rural SEREMI Vivienda	Septiembre de 2017 (22 de septiembre 2017)	pendiente
Días totales en el SERMIY Regional	45	Pendiente
Cómputo total de días para el trámite de IFC	107 días	(151) Pendiente
Vencimiento del ICC	8 de diciembre de 2017	8 de diciembre de 2017

II. El Derecho

1. LA DENEGACIÓN RECURRIDA

1.1 La controversia que esta reclamación presenta concierne al rechazo de la solicitud de prórroga del Informe de Criterio de Conexión (ICC) por parte de CGE, sin contemplar la causa de fuerza mayor argumentada y demostrada en la solicitud dirigida a la empresa distribuidora.

## 2. LA RECLAMACIÓN

2.1 La reclamación se encuentra contemplada en la letra g) del Art. 70 del DTO 244 que Aprueba el Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación en la Ley General de Servicios Eléctricos, que dice:

*"Artículo 70°: Sin perjuicio de la facultad para resolver reclamos de la Superintendencia, dispuesto en el artículo 3° N° 17 de la ley N° 18.410, los propietarios u operadores de los medios de generación señalados en la letra a) del artículo 1° del presente reglamento, así como las empresas distribuidoras, podrán presentar a la Superintendencia reclamos por controversias originadas por la aplicación de este reglamento, que se refieran por ejemplo a las siguientes materias:*

ICC." (... ) g) Respecto de la solicitud de prórroga del

LA ACACIA SpA.

2.2 Interpone la reclamación el titular de proyecto,

## 3. LA FUERZA MAYOR

3.1 De acuerdo con Art. 45. del Código Civil, la fuerza mayor o el caso fortuito se define como: *"El imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

3.2 Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema ha determinado que para que tal evento ocurra es necesario la concurrencia de tres requisitos: 1) un hecho imprevisto, 2) irresistible y 3) que no haya sido desencadenado por el hecho propio. En este sentido, la imprevisibilidad del caso fortuito significa que racionalmente no existe manera de anticipar su ocurrencia o, más precisamente, que se desconozca con antelación la causa que lo provoca, razón por la cual el afectado no podrá deducirlo con cierto grado de seguridad o certeza. Para prever una determinada situación es necesario que el agente se represente mentalmente como probable la causa y de ella pueda deducir el efecto, en este evento, el hecho constitutivo de caso fortuito. Por otra parte, la "irresistibilidad" significa que quien lo sufre sea incapaz de evitar su ocurrencia, como sucede, al decir el mismo Código, *tratándose de naufragio, terremoto, un acto de autoridad. Finalmente, aun cuando la ley no especifique, el hecho no puede haber sido provocado por quien lo alega, puesto que ello implicaría exonerarse de responsabilidad por hecho propio y voluntario.*

3.3 En este sentido la Resolución Exenta N° 15704 de 19 de octubre de 2016, la SEC fija el alcance y requisitos del concepto de fuerza mayor o caso fortuito para situaciones de interrupción de suministro eléctrico, recogiendo los mismos elementos constitutivos:



a) *Exterioridad del hecho:*

*El hecho eventualmente constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe consistir en un hecho externo, absolutamente extraño a la voluntad del agente que lo reclama, es decir que no haya contribuido en forma alguna a su ocurrencia (...)*

b) *Imprevisibilidad del hecho*

*La imprevisibilidad apunta a la incapacidad técnica o profesional de la empresa de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que estará impedida de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor*

c) *Carácter irresistible del hecho*

*La fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que la empresa que ha debido enfrentado no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto (...)*

3.4 A la luz de los hechos relatados, la dilación indebida e injustificada en la obtención de uno de los IFC, supone un impedimento que por causa de fuerza mayor no imputable a La ACACIA SpA, impide el correcto cumplimiento y desarrollo de los plazos de conexión establecidos en el ICC vigente.

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos más arriba, y lo dispuesto en las disposiciones citadas; solicitamos:

A la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLE (SEC) tener por interpuesta la reclamación por controversia en contra de la denegación de la Solicitud de extensión de la vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD LA ACACIA, presentada el 14 de noviembre de 2017 a CGE y rechazada el 20 de noviembre de 2017; solicitando, en definitiva, que resuelva la controversia y conceda la extensión del plazo de la vigencia del ICC como consecuencia de la dilación indebida e injustificada en la aprobación del IFC de uno de los Roles de la propiedad en la que se emplaza el proyecto y que resulta imprescindible para la efectiva conexión del Proyecto.”

2° Que mediante Oficio Ordinario N° 26052, de fecha 18 de diciembre de 2017, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa La Acacia SpA en contra de CGE S.A.

3° Que mediante Oficio Ordinario N° 754, de fecha 17 de enero de 2018, esta Superintendencia dio traslado de la controversia presentada por la empresa La Acacia SpA y solicitó antecedentes a CGE S.A.

4° Que, mediante carta ingresada a SEC con el N° 3518, de fecha 02 de febrero de 2018, CGE Distribución S.A., dio respuesta al Oficio Ordinario N° 754, señalado en el numeral anterior informando lo siguiente:

“Que, de conformidad con lo requerido en el antes mencionado Oficio Ordinario N° 754 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles —en adelante, indistintamente, "la SEC" o "la Superintendencia"—, vengo en informar en relación con el reclamo interpuesto por la empresa La Acacia SpA en contra de CGE Distribución S.A. —hoy Compañía General de Electricidad S.A.—, correspondiente a una controversia acerca de la negativa de mi representada a prorrogar por segunda vez el Informe de Criterios de Conexión emitido por esta distribuidora con fecha 8 de junio de 2016, fijando las condiciones de conexión del pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) denominado "La Acacia", de propiedad de la empresa antes mencionada.

En relación con las razones por las que, mediante comunicación de fecha 20 de noviembre de 2017, CGE Distribución S.A. —hoy CGE- ha rechazado acceder a una segunda solicitud de prórroga de ICC efectuada por La Acacia SpA, de fecha 15 de noviembre de 2017, y en respuesta a los argumentos expuestos por dicha sociedad reclamante en su presentación ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cabe señalar lo siguiente:

1. CGE Distribución S.A. -hoy CGE- emitió el ICC del proyecto "La Acacia" con fecha 8 de junio de 2016.

2. Con fecha 3 de febrero de 2017, La Acacia SpA solicitó a CGE Distribución S.A. -hoy CGE- prórroga del ICC de su proyecto, solicitud que fue acogida por la distribuidora, extendiendo el plazo de vigencia del ICC por nueve meses, plazo que vencía el 8 de diciembre de 2017.

3. Con fecha 15 de noviembre de 2017, La Acacia SpA solicitó a CGE Distribución S.A. -hoy CGE- una nueva prórroga de la vigencia del ICC de su proyecto, invocando hechos constitutivos de fuerza mayor, solicitud que no fue acogida por la empresa distribuidora, lo que fue comunicado a la solicitante mediante carta de fecha 20 de noviembre de 2017.

4. La razón por la que CGE se vio en la obligación de rechazar la solicitud de prórroga de conexión es que, simplemente, carece de la facultad de conceder una segunda prórroga de vigencia de los ICC, en razón de no encontrarse prevista esa facultad excepcional en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 244, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

La imposibilidad para la empresa distribuidora, sin perjuicio de las facultades que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pudiere ejercer, de prorrogar por segunda vez la vigencia de un ICC queda de manifiesto con la lectura del artículo 18, inciso segundo, del citado D.S. N° 244, que textualmente señala:

"El ICC tendrá una vigencia de nueve meses, contados desde la comunicación enviada al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, prorrogable por una sola vez y hasta por dieciocho meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de

prórroga. Sin perjuicio de lo anterior, para proyectos cuya fuente de energía primaria sea la solar o la eólica, la vigencia del ICC será prorrogable por una sola vez y hasta por nueve meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga."

El énfasis ha sido agregado para destacar que CGE Distribución S.A. -hoy CGE- no podría haber accedido a una nueva prórroga, considerando que ya había prorrogado la vigencia del ICC del proyecto de que se trata en la única oportunidad que establece la normativa, y además, que la prórroga otorgada a principios del año 2017 lo fue por el máximo plazo de prórroga previsto para proyectos que, como éste, tienen como fuente de energía primaria la solar, vale decir, nueve meses.

Estimamos que la norma citada es suficientemente clara respecto del impedimento para mi representada de acceder a una segunda solicitud de prórroga de un ICC y que es igualmente evidente que CGE Distribución S.A. -hoy CGE- se ajustó estrictamente al ordenamiento jurídico al no acceder a lo solicitado, razón por la que solicitaremos a la Superintendencia rechazar la reclamación interpuesta por La Acacia SpA, sin perjuicio de la calificación que dicha Autoridad pudiere efectuar respecto de la alegación de fuerza mayor de la reclamante y de las decisiones que, al respecto, pudiere adoptar en el ejercicio de sus facultades."

Finalmente, la empresa solicita a esta Superintendencia, desestimar el reclamo de La Acacia SpA y confirmar la correcta aplicación que CGE Distribución S.A. ha hecho de la normativa eléctrica al desechar la solicitud de rectificación del ICC correspondiente al Proyecto Solar Fotovoltaico La Acacia.

5° Que, a partir de los antecedentes remitidos por la reclamante, es posible constatar que la presente controversia se funda en la negativa de la empresa distribuidora CGED, en orden a extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD La Acacia. Frente a lo anterior, corresponde señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N° 244, el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, respecto del plazo de vigencia del ICC, el inciso segundo del artículo 18, del D.S. N° 244, señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica**, como es el caso del PMGD La Acacia. En el caso concreto, consta de los antecedentes que la prórroga establecida en la normativa recién citada, fue otorgada por CGED con fecha 8 de febrero de 2017, por un periodo de 9 meses adicionales.

Por lo anterior, y tal como lo indicó la empresa distribuidora, esta carece de la facultad para conceder una segunda prórroga de vigencia del ICC, dado que dicha facultad no se encuentra establecida en la normativa vigente, razón por la cual, a juicio de esta Superintendencia, CGED no ha contravenido la regulación



eléctrica al desechar la solicitud efectuada por La Acacia SpA, respecto del aumento del plazo de vigencia del ICC del PMGD La Acacia.

En el mismo sentido, esta Superintendencia ha señalado en distintas ocasiones que no es factible que un PMGD pueda conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, a menos que acredite fehacientemente que se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respectiva, mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 70 del D.S. N° 244.

Dicho lo anterior, y una vez establecido que la empresa distribuidora no ha contravenido la regulación eléctrica al desestimar la solicitud de aumento del plazo de vigencia del ICC del PMGD La Acacia, corresponde entonces analizar si en el caso concreto, la obligación de desarrollar el proyecto en el plazo de 18 meses no ha podido ser cumplida por fuerza mayor, causal que a juicio de la reclamante se configura producto de la dilación para obtener el Informe Favorable para la Construcción (IFC) de su proyecto, quedando imposibilitada de cumplir su obligación de desarrollar el proyecto dentro de los plazos previstos en el D.S. N° 244.

Al respecto, corresponde hacer presente lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

*“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”*

De la disposición citada, se desprende que son dos los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes acompañados al presente reclamo, con fecha 08 de junio de 2016, se emitió el Informe de Criterios de Conexión, ICC, del PMGD La Acacia por parte de CGE S.A. Posteriormente, con fecha 08 de febrero de 2017 se prorrogó el plazo de vigencia de este informe, adicionando 9 meses de vigencia.



Luego, recién con fecha 21 de abril de 2017, diez meses después de la emisión del ICC y una vez vencido el primer período de vigencia de 9 meses, la empresa La Acacia SpA ingresó en la SEREMI de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins las solicitudes de IFC para los roles 187-43 y 187-44, siendo informado favorablemente el rol 187-44 con fecha 22 de septiembre de 2017, quedando pendiente el resultado para la solicitud del IFC del rol 187-43.

Si bien esta Superintendencia reconoce los inconvenientes que se produjeron producto de la dilación en la tramitación del IFC para el rol 187-43, lo cierto es que ese solo hecho, en ningún caso configura una causal de Fuerza Mayor respecto de la conexión del proyecto dentro del plazo de vigencia de su ICC, por cuanto el propietario del PMGD contó con el ICC más de 10 meses antes de comenzar los trámites para obtener el IFC, debiendo haber adoptado todas las medidas para desarrollar el proyecto con la holguras necesarias para su concreción dentro de los plazos dispuestos en el D.S. N° 244, considerando además que en todo desarrollo de un proyecto pueden existir etapas sujetas a variaciones de plazo. Sobre esto, cabe señalar que la regulación actual, no sistematiza entre sí los permisos sectoriales con la emisión del ICC ni de su vigencia, lo que implica y obliga al desarrollador de un proyecto a realizar la tramitación de estos permisos de manera coordinada y con la debida antelación.

Cabe recordar que uno de los componentes básicos para que se configure la fuerza mayor como causal de exención de responsabilidad es la imprevisibilidad, requisito que apunta a la incapacidad técnica o profesional de la empresa de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que estará impedida de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia.

En este sentido, en modo alguno las circunstancias alegadas por La Acacia SpA pueden ser consideradas como imprevisibles, menos aun si se considera que con anticipación la empresa desarrolladora sabe o debe saber de los permisos sectoriales necesarios para la concreción de este tipo de proyectos de generación. Precisamente, ante la necesidad de contar con los permisos sectoriales requeridos por la normativa vigente, es cuando La Acacia SpA debió reaccionar oportuna y eficientemente, lo que no ocurrió, sobre todo si se considera que comenzó a tramitar el IFC recién una vez vencido el primer periodo de vigencia del ICC. Atendidas estas circunstancias, si lo realizado para gestionar el permiso sectorial IFC dentro del plazo de vigencia restante no fue suficiente para enfrentar la situación, se debe considerar una falta de previsión de su parte y no una excusa para justificar el incumplimiento de los plazos legales de vigencia del ICC dispuestos en el D.S. N° 244.

#### RESUELVO:

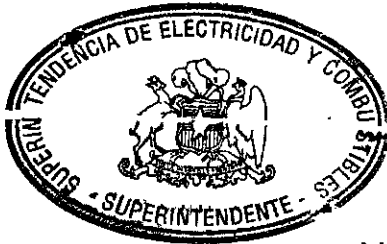
1° Que no ha lugar al reclamo presentado por la empresa La Acacia SpA representada por la Sra. Verónica Silvestre Adelantado, ambos con domicilio en Suecia N°0155, oficina 704, Providencia, en contra de CGE Distribución S.A., conforme lo indicado en el Considerando 5° de la presente resolución.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición



del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**LUIS ÁVILA BRAVO**  
Superintendente de Electricidad y Combustibles

  
SERVICIO/MCG/JCS/EFV

Distribución:

- Representante La Acacia SpA  
Suecia 0155, oficina 704, Providencia, Santiago.
- Gerente General CGE Distribución S.A.
- Transparencia Activa
- Gabinete
- DTIE
- DJ
- Oficina de Partes.

**Caso Times: 867788/**